



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, 08 MAR 2021

Ref.: Proceso verbal de pertenencia - segunda instancia, promovido por LEIDY MILENA SANDOVAL y JACQUELINE ARIAS CANGREJO contra TELARTEX LTDA. **Rad. 2018-00096-03.**

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

1.- EL RECURSO

1.1.- Luego de referirse a los antecedentes del proceso, manifiesta su inconformidad el apoderado de la parte actora con el proveído recurrido, pues considera que al indicarse que se fijaría fecha para la audiencia de sustentación y fallo del Art. 327 del C.G. del P., debió aclararse que quien debe sustentar es la parte demandada por ser la que interpuso el recurso, además, que en dicho auto no se aprecia la oportunidad y viabilidad de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representadas frente a la sustentación en la futura fecha que se fijará por el Despacho.

De otra parte, dice aclarar que el recurso de apelación admitido es única y exclusivamente de la sentencia del 15 de octubre de 2020; proferida por orden de un Superior como consecuencia de un fallo de tutela y que en esencia es la corrección de la sentencia del 11 de octubre de 2019, en cuanto a los linderos.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y de no acogerse lo solicitado, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, sin embargo, posteriormente, manifiesta que desiste únicamente del recurso de apelación.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2021 (fl. 14), publicada en la página web de la Rama Judicial - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, ya la parte demandada había manifestado que se ratifica expresamente en todos los hechos y pretensiones del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de octubre de 2020 emitida por el juzgado primero civil municipal de Ibagué.

Posteriormente, en el término de traslado manifiesta que lo pretendido por la parte demandante es revivir términos ya fenecidos y legalmente ejecutoriados, en este caso del traslado de la sustentación del recurso de apelación, pues presentó un escrito tratando de justificar el vencimiento de los términos de manera extemporánea.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero poner de presente que la reposición interpuesta en esta instancia por la parte demandante es contra el auto que admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el **15 de octubre de 2020** por el juzgado primero civil municipal de Ibagué y que dispuso que, ejecutoriado ese proveído, se fijaría fecha para audiencia de sustentación y fallo (Art. 327 C.G. del P.).

Claro lo anterior, si se atiende el contenido de dicho auto, se está admitiendo en primer lugar un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado proferida en audiencia por el juez de primera instancia y, en segundo lugar, se está diciendo que luego de cumplida la ejecutoria del auto en mención, *se fijará fecha para la audiencia de sustentación y fallo a que se refiere el artículo 327 del código general del proceso.*

Por lo tanto, no encuentra el Despacho cuáles son los motivos de aclaración que solicitan las partes tanto en el recurso de reposición interpuesto como al descorrer el traslado del mismo, pues si lee juiciosamente el citado artículo 327, allí dice claramente en los dos últimos párrafos que: *“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”* (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, es claro que dicha audiencia es de sustentación y fallo, que en la misma se escuchan a ambas partes, tanto la sustentación de la parte recurrente, como las alegaciones del no recurrente, pues la norma prevé la oportunidad para que el apelante desarrolle los argumentos o sustentación de su apelación y para que la parte contraria se pronuncie frente al recurso interpuesto, que, para el caso, es contra la sentencia proferida en primera instancia.

2.2.- Entonces, como se encuentra conforme a derecho el trámite surtido en esta instancia frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **15 de octubre de 2020** por la juez primero civil municipal de Ibagué, no hay lugar a reponer el proveído del 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE: NO REPONER** el auto del 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO